



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 1999– 01124 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

---

A través de apoderado, solicita el señor **MARCO TULIO BARRERA JIMÉNEZ**, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo N° **054.1999.01124.00**, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con FMI N° **50C – 355144**.

A lo anterior, debe decirse que, el artículo 597 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente, lo siguiente:

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

Extrayendo del anterior texto normativo que, para proceder al levantamiento de la medida de embargo del mentado inmueble, es necesario que al Despacho le asista la certeza de la imposibilidad de acceder al expediente en el que se profirió la cautela.

Así entonces, previo resolver sobre el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con FMI N° **50C – 355144**, se hace necesario, Oficiar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** y del **COORDINADOR GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, realice una búsqueda exhaustiva del expediente N° **054.1999.01124.00** en las bases de datos de los archivos que maneja esa Seccional e informe las resultas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2abd3ae247bf9beea5c180fed91b2e18cb376798e4fdbcecdcba8220cb25ab6**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – 2019-00279-00  
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA CONFAMILIAR  
AFIDRO P.H.**  
CAUSANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
PROCESO: **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**  
TRÁMITE: **SENTENCIA**

---

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Las pretensiones

Por intermedio de apoderado judicial la entidad demandante propone las siguientes pretensiones:

1. *Se decrete la cancelación y reposición del título valor expresado en un CDT No 160331001666-7, por la suma de ciento diez y nueve millones de pesos (\$119.000.000.00) a favor del Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro P.H. con fecha de vencimiento el 03 de octubre del año 2016, a una tasa del 4.85 anual expedido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. sucursal Diver Plaza de esta ciudad.*
2. *Ordénese la publicación del extracto del título que se adjunta a la presente demanda de acuerdo con el ART 398 del Código General del Proceso*
3. *Se ordene al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. responder en las mismas condiciones de expedición el Certificado de Depósito a Término (CDT), por la suma de ciento diez y nueve millones de pesos (\$119.000.000.00) a favor del Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro P.H. con fecha de vencimiento el 31 de octubre del año 2016*

### 1.2. Los hechos que fundamentan las pretensiones

Para sustentar estas súplicas, afirmó que el Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro P.H. posee Certificado de Depósito a Término (CDT) con el establecimiento bancario BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. sucursal Diver Plaza en la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra vigente y las condiciones del mismo son: “Numero de CDT 160331001666-7, por cuantía de ciento diez y nueve millones de pesos (\$119.000.000.00) con fecha de apertura el 30 de marzo de 2016 y vencimiento el 03 de octubre de 2016 a una tasa de 4.85% anual efectivo, un plazo de 183 días, modalidad de pago de trimestre vencido”, el cual fue hurtado el día 30 de marzo de 2016.

Indica que una vez se produjo la pérdida, procedieron a informar al banco e interponer la denuncia y a la fecha de radicación de la demanda no se ha recuperado.

## II. DESARROLLO PROCESAL

### 2.1. Síntesis Procesal

La demanda se admitió mediante auto adiado 26 de marzo de 2019<sup>1</sup> y se le imprimió el trámite del proceso verbal, ordenando la notificación de la parte demandada.

La parte demandada BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se notificó del presente asunto de manera personal a través de apoderado judicial<sup>2</sup>, quien durante el término de traslado contestó la demanda y respecto a las pretensiones PRIMERA y TERCERA se pronunció así:

*“A la pretensión PRIMERA: Me opongo, en la medida en que la tasa señalada por el demandante no corresponde a la pactada por las partes, tal y como se desprende de la consulta de datos básicos que corresponde al TRES PUNTO CUATRO POR CIENTO 3.4% E.A. y NO como lo señala el demandante al 4.85%*

*A la pretensión TERCERA: El Banco Comercial AV Villas, no se opone a la CANCELACION Y REPOSICION DEL TITULO, siempre que se ciña al tenor literal de las condiciones pactadas y que se deducen de la consulta de datos básicos que se aportan al presente, en los términos que se mencionan a continuación:*

*El Banco Comercial AV Villas abrió Certificado de Depósito a término CDT, el día 01 de abril de 2016 identificado con el número 160331-001-666-7 también por su consecutivo No 666160331001 por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$119.000.000), en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H. persona jurídica, que se identifica con NIT No 800196011-4, en cuyo caso se pactó un plazo de 182 días, con renovación automática, aplicando una tasa de 3.4% E.A.(...)”*

Atendiendo a los presupuestos legales de este trámite, la parte actora, realizó la publicación correspondiente del extracto de la demanda que ordena el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, siendo la oportunidad pertinente, a través de auto adiado 11 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no habían más pruebas que practicar, se procedió a dar aplicación a lo normado en el artículo 390 del CGP, en concordancia con el artículo 120 de la misma norma y por secretaria se enlistó según fijación calendada 17 de noviembre de 2021.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Sea lo primero decir, que se encuentran reunidos dentro del proceso los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable preferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

3.2. Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, en punto a los presupuestos de la acción, y revisadas las pruebas que reposan en el plenario visible a Folio 46 se observa documental denominada “Consulta de datos básicos CDT’S” donde consta la descripción del título valor, sobre el cual se ejerce una

<sup>1</sup> Folio 13.

<sup>2</sup> Acta notificación personal folio 24.

<sup>3</sup> Folios 59 y 60.

acción de reposición y cancelación del título valor Certificado de Depósito a Término (CDT) identificado con el número 160331-001-666-7 consecutivo No 666160331001 por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$119.000.000), en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H. NIT No 800196011-4, donde se pactó un plazo de 182 días, con renovación automática, y aplicando una tasa de 3.4% E.A., expedido por la entidad BANCO COMERCIAL, disponiendo la publicación del extracto de la demanda, conforme al artículo 398 del Código General del Proceso.

3.3. La parte actora adelantó el trámite de notificación a la demandada y realizó la publicación del extracto de la demanda, indicando el nombre de las partes, el juzgado y demás especificaciones del título valor objeto de cancelación y reposición.

3.5. La demandada se notificó personalmente por intermedio de apoderado judicial, quien dentro del término de contestó la demanda y se pronunció respecto de las pretensiones primera y tercera, sin embargo, no propuso ningún medio exceptivo.

3.6. En auto adiado 14 de diciembre de 2020, se ordenó la publicación del extracto informando el extravío del título valor Certificado de Depósito a Término (CDT), requerimiento que fue acatado por el extremo actor como se desprende del memorial allegado el 13 de enero de 2021.

3.7. Atendiendo el trámite propio de estos asuntos y teniendo en cuenta que, no había más pruebas que decretar o practicar, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 390 del CGP y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, que fueron allegados por partes dentro del término concedido.

3.8. Así las cosas, el despacho entrara a resolver de fondo el proceso y para el efecto, resulta necesario destacar lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso, que precisa que las decisiones judiciales debe fundarse en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso; a su vez, el artículo 167 ejusdem, prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se trata por tanto de una carga procesal, de carácter probatorio, inherente a las partes, y cuyo incumplimiento puede generar al titular del deber, consecuencias desfavorables al interior de la litis.

3.9. El asunto que aquí se adelanta, versa sobre demanda de reposición y cancelación del título valor Certificado a Término CDT identificado con el número 1603310016667 por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$119.000.000), en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H., con plazo de 182 días, renovación automática, y tasa de 4.85% E.A.; Como pruebas fundantes a las pretensiones incoadas, se observan; i) *Extracto de la demanda, donde se estipula, la clase de proceso, las partes, la clase de título valor, el número, el valor del capital, lugar y fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento y la pretensión;* ii) *Certificación Expedida por la Gerente del Banco Comercial AV Villas S.A., el 07 de mayo de 2016.* iii) *Constancia de la pérdida de documentos y/o documentos realizada por el señor ALVARO BARRIENTOS ORTEGA el 9 de agosto de 2016, donde se describe "OTRO No 160331001666-7 Descripción: Certificado de Depósito a término por valor de \$119.000.000.00 a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO expedido por el Banco AV VILLAS iv) Poder otorgado al abogado NICOLAS HERNANDO BARRETO SUAREZ. v) Certificado de Existencia y Representación Legal Expedida por la Alcaldía Local de Engativá del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL.*

3.10. Las documentales dan cuenta de la existencia de la persona jurídica que promueve la acción a través de apoderado legalmente constituido, por el representante legal de la actora; además la puesta en conocimiento del extravío

del instrumento de crédito que se pretende reponer, junto con el extracto de la demanda que contiene los datos básicos del título valor.

Revisadas y analizadas las pruebas aportadas, con el libelo de demanda, y la contestación, observa este operador judicial que, las mismas presentan discrepancias en aspectos puntuales así:

- Fecha de apertura, según la parte demandante la apertura fue el 30 de marzo de 2016. Por su parte, la demandada establece el 01 de abril de 2016.
- Tasa de intereses pactada: La parte demandante establece el 4.85 % EA. Por su parte, la demandada establece el 3.4 EA.
- Fecha de vencimiento: La parte demandante establece el 03 de octubre de 2016. Por su parte la demandada establece el 14 de abril de 2020.

Es del caso acotar que, el extremo pasivo no presentó reparos ni desconoció la certificación expedida por la sucursal Diverplaza de la entidad bancaria demandada el 7 de mayo de 2016 arribada por la parte actora, limitándose únicamente la entidad financiera a aportar reporte generado el 6 de noviembre de 2019 denominado *Consulta de datos básicos CDT's.*, sin arribar documento que acreditara de forma fehaciente la información allí contenida.

En este contexto, nótese que la parte demandada no arribó ningún medio de prueba que permita determinar con el rigor que se requiere, para desvirtuar que la información contenida en la certificación obrante en el proceso no corresponde con la realidad, pues, recuérdese que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda tienen el deber de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportan, individualmente, el peso o carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo valoración, dirima el conflicto sometido a su consideración. *Resultando insuficiente para tal propósito su simple manifestación, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

***“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”<sup>4</sup>***

De igual forma, se puede colegir que, en los alegatos de conclusión rendidos por las partes, coinciden y no formulan oposición, con lo cual se abre paso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio; Así las cosas, este juzgador, con base el acervo probatorio aquí analizado, puede establecer las condiciones reales que dan lugar a decretar la cancelación y reposición del título valor Certificado de Depósito a Término (CDT) No 160331001666-7.

El artículo 803 del C. de Co. establece que, *“quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición”*.

<sup>4</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

A su turno, el artículo 398 del C.G.P, consagra el procedimiento que debe surtirse cuando se sufre el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, y prevé un trámite que puede surtirse directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, normativa que, deja claro que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción.

Adelantado el trámite previsto, el extremo pasivo, ni un tercero dentro del término legal se opuso a la cancelación y reposición solicitada, y atendiendo las precisiones plantadas y sustentadas por la parte demandada, es el caso dictar sentencia favorable en los siguientes términos y condiciones Título Valor CDT identificado con el número 160331-001-666-7 consecutivo No 666160331001 por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$119.000.000), a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H. persona jurídica, identificada con NIT No 800.196.011-4, con plazo de 182 días, fecha de apertura 30 de marzo de 2016 y fecha de vencimiento 03 de octubre de 2016, con renovación automática, y aplicando una tasa de 4.85% E.A. en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Es del caso advertir, que el título valor cuya restitución se solicita venció durante el trámite del presente proceso, sin embargo, la parte demandante no elevó la solicitud de que trata el inciso 14<sup>5</sup> de la misma norma, por lo que se dispondrá la reposición del título valor extraviado, tal como fue solicitado en la demanda.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN** del certificado de Depósito a Término (CDT) No. 160331-001-666-7 consecutivo No 666160331001, por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$119.000.000.00), a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H. persona jurídica identificada con NIT No 800.196.011-4, con plazo de 182 días, fecha de apertura treinta (30°) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y vencimiento el tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), aplicando una tasa de 4.85% E.A., expedido por el demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., Sucursal Diver Plaza en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ordenar al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** Sucursal Diver Plaza ubicado en la Bogotá D.C., que **REPONGA** dicho título valor Certificado de Depósito a Término CDT identificado con el número 160331-001-666-7, en las mismas características y condiciones, por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$119.000.000.00), a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H. persona jurídica identificada con NIT No 800.196.011-4.

Para el efecto, se concede al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Sucursal Diver Plaza de la ciudad de Bogotá D.C, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición

**CUARTO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del presente fallo, con destino al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Sucursal Diver Plaza de esta ciudad, a costa de la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

<sup>5</sup> Artículo 398 Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores: "(...) Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título."

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias, al tenor del artículo 122 ibídem, dejando las constancias de caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc551282b2c6e8d22235b7dfd15a5dfaf43dd2f58278fde3b78de495fa36fa**  
Documento generado en 19/01/2022 05:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00142 - 00

CLASE: **PERTENENCIA VEHÍCULO**

---

Revisada la demanda encuentra el Despacho que se pretende la declaratoria de pertenencia del 50% de un vehículo tipo buseta servicio público, marca Mazda, modelo 1994, identificado con placas **SLK – 059**, el cual se encuentra matriculado en el Municipio de la Calera – Cundinamarca, conforme se extrae de su certificado de tradición y libertad.

Por lo anterior, resulta necesario aplicar la regla contenida en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Atendiendo la norma en cita, se logra vislumbrar que al pretenderse la declaratoria de pertenencia del vehículo mencionado y matriculado en el Municipio de la Calera – Cundinamarca, **a modo privativo**, le corresponde conocer de este asunto al señor Juez Civil Municipal de esa localidad, conforme con el factor territorial regulado en el Art. 28 núm. 7 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina judicial – reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la Calera - Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca64f9da27d5a596d24ccc03a5e8314fcfc5a71bc37a64a51107f514182e94c0**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00236 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **LADY CATHERINE ÁLVAREZ QUINTERO**, por **PAGO PARCIAL** de las obligaciones garantizadas.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

  
República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

  
ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f033ac4e090c3234b1d7b2deccc8401a9d3b124a1f44d2c09fba161f8a7e49f**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00284 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **DNK - 200**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva, para que tome atenta nota de la medida

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$108.200.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am   ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
---

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b4c0a1e67c68652d7f82a28fbdfb0fb8f57dc034883a571633c841f347b515**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00284 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **KARINA DE LOS ANGELES BERMUDEZ BELT**, se notificó del presente asunto por conducta concluyente, conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso el 29 de noviembre de 2021.

En ese sentido, se reconoce personería al Dr. **FABIO ANTONIO VALBUENA LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, contrólase el término de traslado de la demanda, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la remisión digital del presente asunto a la parte demandada, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am   ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
---

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a04fc3008a493344193fc7771c9f374064ac8f80c4380d597fdcf4cddf194e**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00284 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **KARINA DE LOS ANGELES BERMUDEZ BELT**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **1A09144347**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

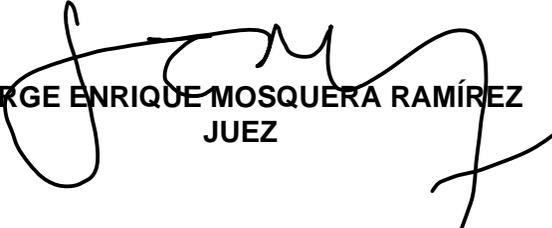
1. **\$69.155.388**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **1A09144347**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.
3. **\$2.955.187**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c241fd759db4ee4652a66a8d7a73dc1dece33f94ae586e4634978a4ad6c35e**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00356 - 00

CLASE: **VERBAL**

---

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbanse, so pena de rechazo.

1. Aclare qué tipo de proceso pretende iniciar pues realiza pretensiones que sugieren que es una resolución de contrato con indemnización de perjuicios; no obstante, realiza pretensiones propias de un proceso ejecutivo, sin tener claridad cuál es el título que podría fundamentar dicha acción.

De esta manera, de mediar un incumplimiento de las obligaciones surgidas en una relación contractual, se tendrá que adecuar las pretensiones propias de este tipo de asunto, en aras de lograr las restituciones pendientes.

2. Ahora, téngase en cuenta que se evidencia que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios; por lo que, se deberá aclarar en los hechos de la demanda, en qué consisten los perjuicios reclamados y a título de que los califica, como extrapatrimoniales (daño moral o daño a la vida de relación, entre otros) o patrimoniales (daño emergente y lucro cesante, conforme con los Arts. 1613 y 1614 del CC).

Tenga en cuenta el memorialista que lo pretendido, al parecer podría ser también una responsabilidad civil contractual, atendiendo el incumplimiento a lo pactado, por lo cual es necesario determinar el alcance de los perjuicios que se indica le fueron irrogados al cliente, en caso de escoger dicha acción.

3. Reformule las pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar, partiendo de la base, que para las suplicas de responsabilidad civil debe estar claramente determinado el perjuicio que se pretende que se reconozca por esta vía, siendo éste consecuencia de la declaración de responsabilidad y no ésta el efecto de aquel. O en efecto, realice las propias para los contratos de ejecución sucesiva.

Observe el memorialista que la forma en la que presenta las suplicas de la demanda, desconoce el principio de acumulación de pretensiones regulado en el Art. 88 núm. 3º lit. c) del C. G. del P.

En caso de escoger la acción de resolución, o cualquier otra senda para dirimir los conflictos derivados de los acuerdos de voluntades, del mismo modo, tenga en cuenta lo precedente.

4. Aclare en los hechos de la demanda, precise los alcances del contrato objeto del asunto, el cumplimiento de la parte demandante frente a las obligaciones pactadas mutuamente.
5. Acredite el requisito de procedibilidad, respecto de los mismo hechos y pretensiones que pone en conocimiento en esta Litis.
6. Efectúe una tasación razonada de la cuantía y así mismo realice el juramento estimatorio a que hace referencia el Art. 206 ibidem.

**FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:**  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziycC1\\_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu)



7. Hecho lo anterior, allegue poder dirigido al juez competente, determinando de manera específica el objeto del mismo y el asunto a tratar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
8. Dirija la demanda al Juez que resultare ser competente, en virtud de lo anterior.

Del escrito de subsanación y demás documentos, allegue copia para el archivo y los traslados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



**República de Colombia**  
**Rama judicial del Poder Público**  
**Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

  
ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad071b1d71b2d1187ae456e2f18748a791a6547f3ebac0af9fde58d45c780e9b**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00498 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **EDGAR EDILIO ROJAS CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **M026300110234001429600300490**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$83.705.257.83**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **M026300110234001429600300490**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 14 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c778142792d78eb2b36c37895cc96360b6628ff06ef3677dc8490a1f2a315dc8**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00498 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$125.600.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

 <b>República de Colombia</b> Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed34b306607b8f042391fe4c8fabf89584b08ceda30651adf3c586cac9b8c11d**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00616 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbanse, so pena de rechazo.

1. Aporte únicamente demanda, anexos y demás documentos necesarios para este trámite especial, conforme la ley de garantías mobiliarias y sus normas reglamentarias, para el demandado José Ángel Sierra Sánchez, teniendo en cuenta que se incorporaron documentos (demandas y anexos) de otros demandados ¿, en donde también se persigue el bien dado en garantía.
2. Indique específicamente el domicilio del deudor garante a efectos de determinar la competencia territorial en este asunto.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36389a2a0d7ad35f44f38d6b98b749df9b8ecbfddbba8fd2ebb9df634f552c42**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00786 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LYSETT PAOLA ROA GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **2035064**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$39.106.753**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **2035064**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bedec4c8a4d2a98dfa8ac1ffc7ed6aa7694cb371958d6b65cf9f9117f07c3e**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00786 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

---

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$59.600.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

  
ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c9e3aae49b09ab6236400ff16a66102e9f060a95a3b32b83dd74b545371b33**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUCIÓN PARA LA GARANTÍA MOBILIARIA / PAGO DIRECTO**  
**RADICADO: 110014003-054-2021-00609-00**

---

1

En escrito obrante a folio inmediatamente anterior, la apoderada de la parte actora impetra la terminación del proceso por la figura del **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

La precitada figura jurídica deprecada está contemplada en el artículo 314 del C.G.P., como una de las formas anormales de terminación, y por hallarse reunidos los parámetros consagrados en la ley, habrá de despacharse favorablemente dicho pedimento. No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto no se demuestra algún perjuicio irremediable causado a la parte demandada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la presente acción de **EJECUCION PARA LA GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO**, impetrada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

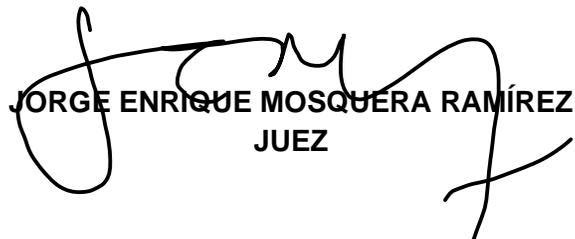
**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

**CUARTO:** En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.



**QUINTO:** Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **c539072e99b71014f31fa4993552795f601adf5bfd0844fbfe6072859ffc51c6**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 601-2434337**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO: 110014003-054-2021-00615-00**

---

1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Debe dirigir la demanda también en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la cujus, y adecuar en este sentido el poder.
2. De conformidad con el numeral 4° del art. 488 del Código General del Proceso, los asignatarios deberán manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá allegar el Certificado de **AVALÚO CATASTRAL** de los bienes relictos – en formato PDF - de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
4. Allegue el certificado de libertad y tradición – en formato PDF - del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1288403, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, como quiera que el adosado data del 9 de Septiembre de 2020.
5. Añada como **anexo** de la demanda además del inventario de los bienes relictos, la relación de las deudas de la herencia – en formato PDF - de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. esto es, indicando claramente a cuánto ascienden los activos y pasivos y las mentadas compensaciones o gananciales y si no tiene deudas debe indicarlo expresamente.
6. Manifiesté bajo la gravedad de juramento si contra el causante, ya fue iniciado el proceso de sucesión.
7. Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica del abogado como quiera que, en el plenario no obra la misma.
8. Informe dirección electrónica de los asignatarios conforme lo preceptuado en el numeral 10 del art. 82 del CGP.

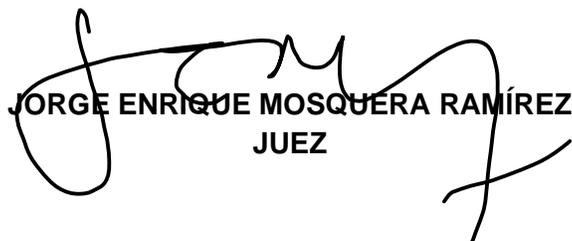


Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

2

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3898483495731791a5b5f887d33fbc55f5d925ab7c5db337e888931418d48251**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 110014003-054-2021-00617-00**

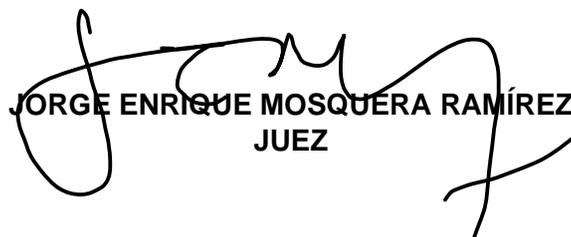
1

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE**

1. **AUTORIZAR** el retiro del presente asunto con sus anexos, como quiera que se cumple con los requisitos señalados en la disposición mencionada para tal fin.
2. Sin condena en perjuicios, como quiera que NO existen medidas cautelares practicadas .
3. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 de fecha 20-01-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316dd947db22db35ea1ef0c058142b90ea46e080e685c741c585e65054603983**

Documento generado en 19/01/2022 05:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>